

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2010-00138-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL fue notificada de la presente actuación como consta a folio 708, constancia de recibido 709 y 710, quien dio contestación oportunamente la demanda Fls 719 al 754.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-Para lo conducente. Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada dela **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL** a la **Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON**, identificada con la C.C. No. 63.436.224 de Vélez y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la señora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, Directora Jurídica del Min-Salud y Protección, (Fl., 755).

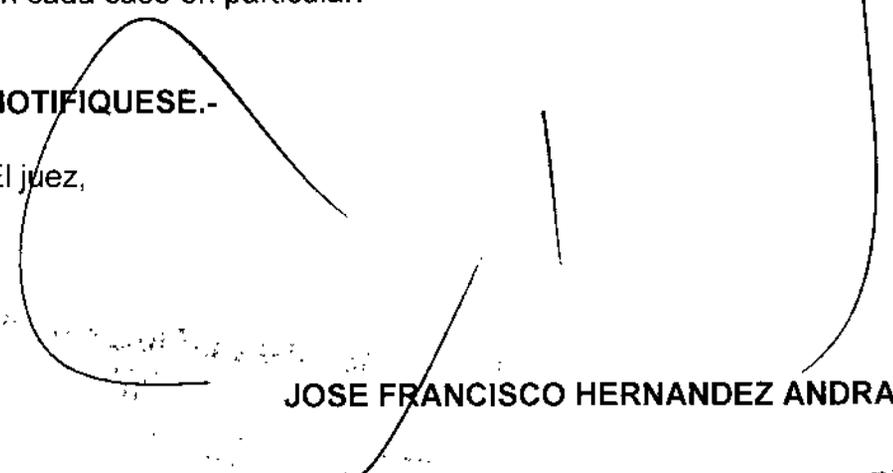
Aceptase la contestación que a la demanda hace la **Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** (Fl. 719-754).

Al encontrarse todos debidamente notificados, se procede a señalar el día 23 de octubre de la presente anualidad, a partir de las 03:00 p.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

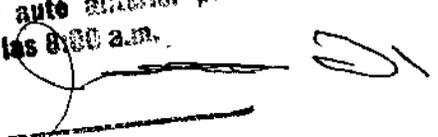


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
128 AGO 2019.

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se leja a las 8:00 a.m.



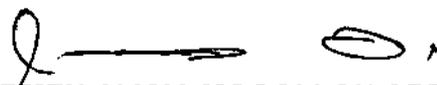
EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 2011-00113.

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante, solicita una medida cautelar.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 23 de agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

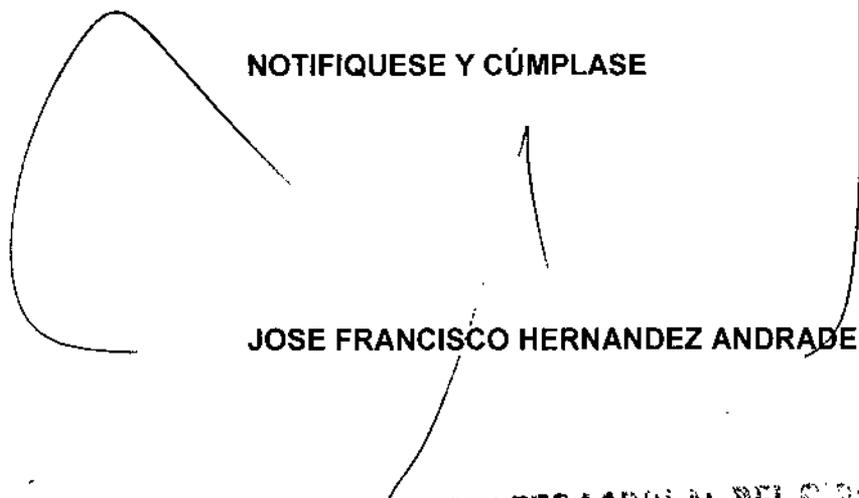
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.-

El despacho considera procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del C.G.P., en concordancia con el Art. 145 del C.P.T. y S.S. por integración normativa, por consiguiente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de remanentes existan dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por BENJAMIN BAYONA CARRRASCAL y el señor BENJAMIN TORRADO GARCIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado bajo los Nos. 2011-0407 y 2012-0407, que cursa en este despacho, limitándolo en la suma de \$ 59'988.835.72.oo. Librense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 28 AGO 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

PROCESO EJECUTIVO No. 54-001-31-05-004-00-2013-00110-00

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

Conforme a lo ordenado en el auto dictado en audiencia datada **03/05/2018** Fl. 124

Liq. Crédito \$ **37'698.047.27 X 5%** = \$ **1'884.902,00**

A favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ **1'884.902,00**

Provea.

Cúcuta, 26 de Agosto de 2019.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto dos mil diecinueve.

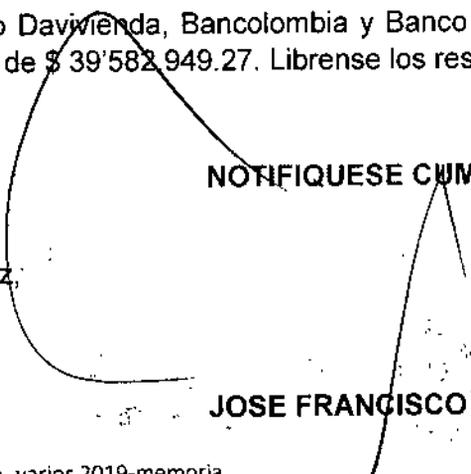
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, la posición de este juzgado es de no aplicarse en forma automática los embargos a las cuentas de las entidades bancarias de la accionada, sino se aplicara a casos puntuales por vía de excepción e inaplicando el Art. 134-2 Ley 100/93 en garantía fundamental de la ejecutante frente a la negligencia de Colpensiones quien tiene la obligación de dar cumplimiento al pago de las condenas impuestas en las sentencias base de esta ejecución, procede acceder al derecho de embargo solicitado como medida excepcional.

En consecuencia se ordenara decretar el embargo de los dineros de la entidad demandada por vía excepcional ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con Nit. 900.336.004-7 del Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente de esta ciudad, limitándolo en la suma de \$ 39'582.949.27. Librense los respectivos oficios de manera progresiva.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

20 AGO 2019.

El día de hoy se notificó el auto anterior por el Secretario en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ejecutivo a continuación de proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2013-00-359-00

Al despacho del señor juez informando que a folio 522 se fijó en lista la reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual fue liquidada hasta el día 8 de julio de 2019..

Que revisada la liquidación se observa que la indemnización moratoria se encuentra mal liquidada para cada uno de los demandantes y que además se suma en ella las costas a que fuera condenada las entidades ejecutadas en la actuación, las cuales no han sido liquidadas.

Por lo anterior se procede a realizar la liquidación del crédito conforme a lo librado en el mandamiento de pago así:

BETTY ESPERANZA LIZARAZO:

Indemnización moratoria en la suma de \$ 33.040.00 diarios a partir del 30 de Nov. De 2011 al 8 de julio de 2019 (2.739 días).....	\$ 90'496.560,00
Salarios.....	\$ 7'909.387,00
Cesantías.....	\$ 806.726,00
Intereses a las cesantías.....	\$ 78.790,00
Prima de Servicios.....	\$ 806.726,00
Vacaciones.....	\$ 377.481,00
TOTAL.....	\$ 100'475.670.00

ONOFRE RUEDA SANCHEZ

Indemnización moratoria en la suma de \$ 33.040.00 diarios a partir del 30 de julio de 2011 al 8 de julio de 2019 (2858).....	\$ 94'428.320,00
Salarios.....	\$ 5.185.414,00
Cesantías.....	\$ 552.254,00
Intereses a las cesantías.....	\$ 66.271,00
Prima de Servicios.....	\$ 552.254,00
Vacaciones.....	\$ 128.692.77
TOTAL.....	\$ 100'913.205.77

ROSA HELENA SOLANO BAUTISTA

Indemnización moratoria en la suma de \$ 17.853.33 diarios a partir del 25 de Nov. de 2011 al 8 de julio de 2019 (2744 días).....	\$ 48'989.537.52
Salarios.....	\$ 5.582.347,00
Cesantías.....	\$ 479.360,00
Intereses a las cesantías.....	\$ 57.523,00
Prima de Servicios.....	\$ 479.360,00
Vacaciones.....	\$ 214.240,00
TOTAL.....	\$ 55.802.367.52

ALEXANDER DURAN PEREZ

Indemnización moratoria en la suma de \$ 17.853.33 diarios a partir del 7 de julio de 2011 al 8 de julio de 2019 (2882 días).....	\$ 51.453.297.06
Salarios.....	\$ 1.018.507,00
Cesantías.....	\$ 138.148,00
Intereses a las cesantías.....	\$ 3.822,00
Prima de Servicio.....	\$ 138.148,00
Vacaciones.....	\$ 217.959,00
TOTAL.....	\$ 52'969.881.06
COSTAS PROCESO ORDINARIO.....	\$ 61'518.922.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.....	<u>\$ 371'680.046.35</u>

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 09 de agosto de 2019.-

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se ordenara aprobar la liquidación del crédito la que se le dio traslado folios 519 a 521 y folio 522, con la corrección o modificación oficiosa que hace el despacho, quedando actualizada la liquidación hasta el 08 de julio de la anualidad, en la suma de \$ 371'680.046.35

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, se le informa a la profesional del derecho, que una vez quede ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre dicha entrega Art. 302 del C.G.P.

En razón a que se han consignados a favor de la presente actuación el depósito judicial No. 451010000815109 por valor de \$ 390.180.000,00 valor este límite del embargo, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 24 de abril de 2018 fl. 332. Librense los respectivos oficios.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E:

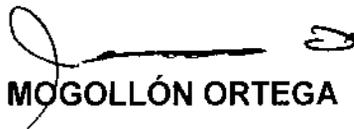
1. MODIFICAR el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$ 371'680.046.35 y se imparte aprobación a la misma. Conforme a lo considerado.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2016-00294-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER fue notificada de la presente actuación folio 125, quien dio contestación oportunamente la demanda Fls 127 al 159.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-Para lo conducente. Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER**, al **Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 88.279.557 de Ocaña y T.P. No. 80069 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la señora **ERICA PAOLA SANCHEZ CERA**, Suplente del Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos (Fl., 123).

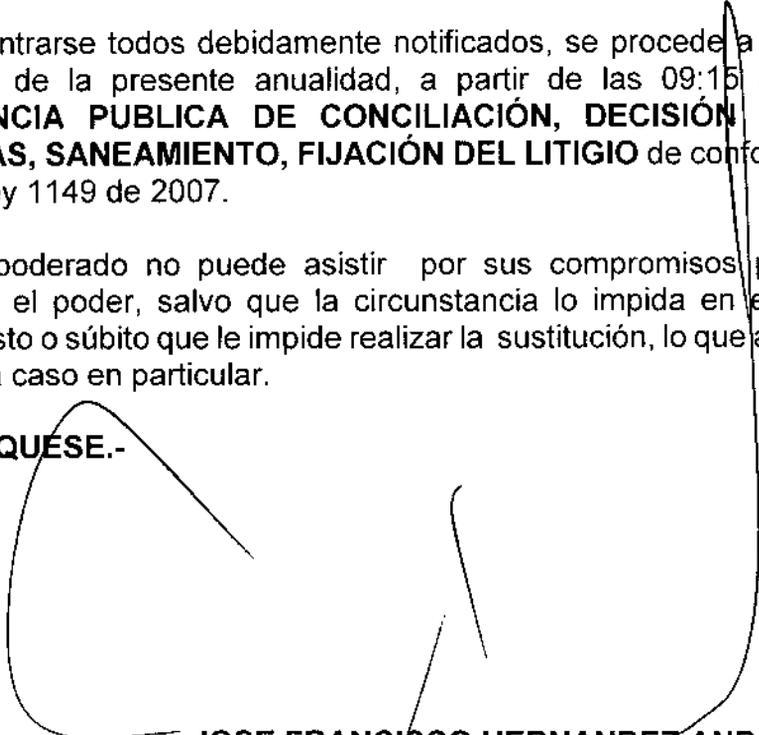
Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER** (Fl. 127-159).

Al encontrarse todos debidamente notificados, se procede a señalar el día 21 de octubre de la presente anualidad, a partir de las 09:15 a.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

28 AGO 2019.

Cúcuta

El día de hoy se recibió en auto anterior por anotación en estado que se fija a las 6:00 a.m.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00067-00

Al despacho del señor juez, informando que mediante auto del 18/10/2018 se informó a la apoderada de la parte demandante la devolución de la comunicación del art 291 del CGP, sin que se presentara el interés para agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda.-Para lo conducente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora no mostro interés en en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda, se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S, a la demanda SOS EMPLEADOS, por cuanto han transcurrido más de 6 meses sin notificarse.

Por otro lado, al encontrarse la otra entidad demandada plenamente notificada y contestada la demanda, se procede a señalar el día 24 de octubre de la presente anualidad, a partir de las 03:15 p.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

Téngase como apoderada sustituta de la Dra. **YUCELY CAÑIZARES PACHECO** a la Dra. **NILDA LUCIA IBARRA BORGES**, identificada con la C.C. No. 177.514 expedida en Bogotá y T.P. No. 196502 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 223).

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
28 AGO 2019.

Cúcuta
el día de hoy se practicó el auto anterior
anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

La Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2018-00349-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 27/06/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en CONSULTA, quienes MODIFICARON ciertos numerales y CONFIRMANDO lo demás de la sentencia, CON costas en primera instancia conforme la sentencia consultada y CON cosas en segunda instancia. Provea:

Cúcuta, 30 de julio de 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

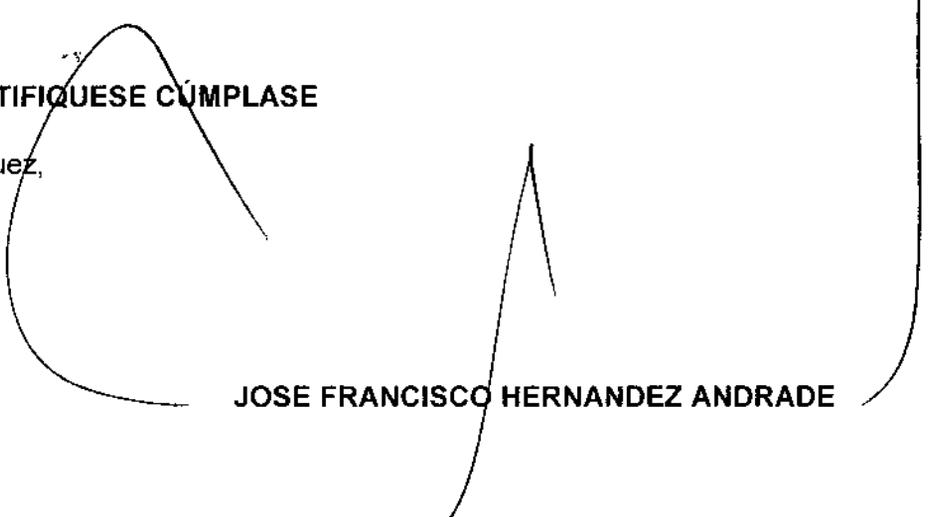
Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación de las condenas para efecto de señalar las agencias en derecho, las cuales fueron tasadas en un 5% con fundamento en el art 365-1 del CGP, concordante con el Acuerdo PSAA-16-10554 del agosto del 2016, art 5 del Consejo Superior de la Judicatura.

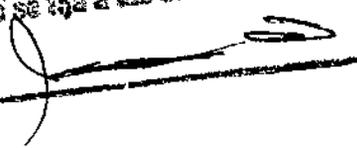
NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
28 ACO 2019

Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:20 a.m.

El Secretario 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00971-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada PORVENIR S.A. se notificó de la demanda EL DIA 10/05/2018 Fl. 43 a través de apoderado judicial vista a folio 83, dando oportuna contestación de la demanda Fls. 98 a 113

Para lo conducente.

Cúcuta, 23 de Agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl. 42).

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Fl. 98 a 113.

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demandada allegada por FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., donde se propone la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DE TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA respecto a la NACION-oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, como entidad que tiene a cargo la liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales, por ser la entidad que está negando el derecho al bono pensional, representada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA o quien haga sus veces, para que se notifique de la presente demanda, según los argumentos expuestos en la contestación a los hechos, las pruebas allegadas, los hechos y fundamentos de la defensa, teniendo en cuenta que quien le corresponde finalmente pagar el bono pensional es la oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a la demandada PORVENIR S.A.

Por lo anterior el despacho por economía procesal ordena vincular a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveido al NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la vinculada, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular en la presente acción a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. Por secretaria procédase a ello. Se requiere al apoderado de la parte demandada para que suministre copia de la demanda para la respectiva notificación.

El juez, **NOTIFIQUESE.-**
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

28 AGO 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario. 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00476-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada del demandante presento subsanación vista a folio 60 al 75 del expediente el día 26/06/2019, irregularidad anotada en el auto datado 17/06/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 06 de agosto de 2019.
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **WILLIAM HORACIO RIVERA MEDINA** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **TEJAR SANTA TERESA SAS**, representada legalmente por **SANDRA TATIANA LOZANO UREÑA** o quien haga sus veces y domiciliado esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **TEJAR SANTA TERESA SAS**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Por otro lado, se le solicita que a la hora de contestar, si va aportar pruebas en medios magnéticos, las mismas deben estar plenamente rotuladas y relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar vista a folio 36 se resolverá en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

26 AGO 2019.

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por aplicación en carta que se firmó a las 8:00 a.m.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00084-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada del demandante presento subsanación vista a folio 72 al 88 del expediente el día 16/07/2019, irregularidad anotada en el auto datado 10/07/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 26 de agosto de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **LILIA GIL LASSO** mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces y domiciliados en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

28 AGO 2019

Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por notificación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

NKMT

La Secretaria



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00132-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada del demandante presento subsanación vista a folio 68 al 77 del expediente el día 02/08/2019, irregularidad anotada en el auto datado 25/05/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 26 de agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ANA CLEMENCIA HERRERA PAIPA** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y así mismo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y domiciliados en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

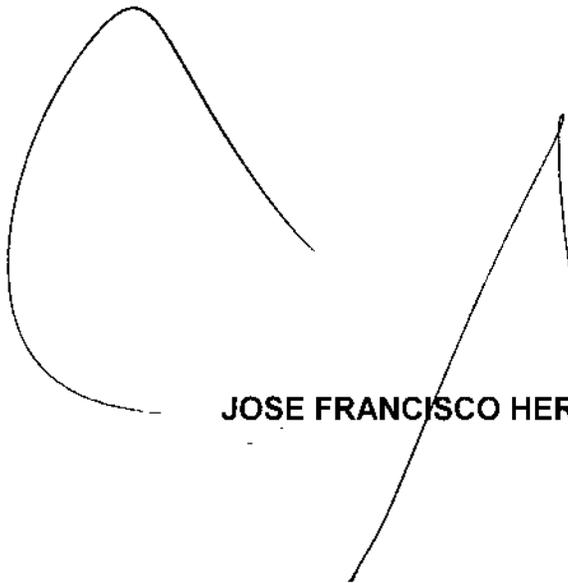
En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cucuta

12 8 AGO 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00151-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora ALBERTO JOSE POLO AREVALO, contra ASOCIACIÓN CENTRO MISIONERO VIDA y solidariamente contra los SOCIOS, los señores JULIAN GARCIA, EYDI GOMEZ, ALEYDA SANCHEZ, FERNANDO GARCIA, JENNIFER RAMRIEZ, MARTHA ARDILA, JOSE ROLON, LUZ CACERES, LILIAM VERA, ZAIDE CHAVEZ, EDWIN DUARTE, GUILLERMO MELIZALDE, NURYA CARRILLO Y ALIX MANZANO. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 27 de junio de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos PRIMERO, CUARTO, DECIMO QUINTO y DECIMO NOVENO tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En los hechos VIGÉSIMO, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En las pretensiones de la demanda entre la CUARTA y QUINTA, hay un párrafo en negrilla que dice: “**Las pretensiones Quita, Sexta, Séptima quedan igual**”; se requiere a la profesional del derecho para que informe si es un error de digitación.

Por otro lado, se observa que a folios 7 al 23 y la 43 de las pruebas aportadas, no están enumeradas ni individualizadas en el acápite de las mismas, por lo tanto se requiere a la apoderada para que aclare al despacho a que corresponden esos documentos aportados.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. MAYERLY MORENO MELO**, identificada con la C.C. No 1.090.433.906 de Cúcuta y T.P.Nº 298.794 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ALBERTO JOSE POLO AREVALO.

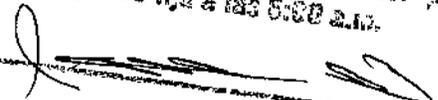
2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta **28 AGO 2019**
El día de la fecha se notificó el presente escrito por anotación en estado que se hizo a las 6:00 a.m.
El Secretario. 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00154-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada del demandante presento subsanación vista a folio 53 al 62 del expediente el día 31/07/2019, irregularidad anotada en el auto datado 23/07/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 09 de agosto de 2019.
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **ANIBAL ORTEGA MARTINEZ** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES DE COLOMBIA**, representada legalmente por **RUBEN GONZALO DURAN BOTERO** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en el municipio de Tibu.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES DE COLOMBIA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Por otro lado, se le solicita que a la hora de contestar, si va aportar pruebas en medios magnéticos, las mismas deben estar plenamente rotuladas y relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

28 AGO 2019

Por esta vez se notifica el auto ante la demandada en custodia que se fija a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Proceso ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00158-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por LIDUVINA AMPARO RODRIGUEZ PANTALEON, contra AFP PORVENIR, AFP OLD MUTUAL y COLPENSIONES. Para lo pertinente.-Cúcuta 07 de junio de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 3, 4, 5 y 7 tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que probablemente no permitiría dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, los hechos deben estar separados, debe concretarse, ello resulta anti técnico y contrario al Art. 25 ibidem.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. GERSON ORLANDO JAIMES CACUA**, identificado con la C.C. No. 88.031.555 de Pamplona y T.P.Nº 287.270 del C.S. de la J., como apoderado judicial de LIDUVINA AMPARO RODRIGUEZ PANTALEON.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

28 AGO 2019

NKMT

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.
El día de hoy se notificó el auto anterior por el sistema en estado que se fue a las 11:00 a.m.